



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**

A.A.R. EX-PARTE <i>Peticionaria</i>	CC 2008-1010 Sobre: CERTIORARI Procedente del Tribunal de Apelaciones: KLAN 2007-01509
---	--

RADIO: 103
SECRETARIA
TRIBUNAL SUPREMO
2013 MAR 8 P 12: 24

**ALEGATO DE LAMBDA LEGAL DEFENSE AND EDUCATION FUND
Y DE LA FUNDACIÓN ARTÍCULO II COMO AMIGOS DEL TRIBUNAL
(AMICI CURIAE)**

Lcdo. Iván Espinoza-Madrigal
Lambda Legal Defense & Education Fund
Colegiado Núm. 4404513 (Nueva York)
120 Wall Street, 19th Floor
New York, New York 10005
(212) 809-8585
Fax: (212) 809-0055
iespinoza@lambdalegal.org

Lcdo. Rafael Mayoral Morales
RUA 8736
First Bank Building, Suite 1205
1519 Ponce de Leon Avenue
Santurce, Puerto Rico 00909
(787) 724-0230
Fax: (787) 724-9171
rmayoral@lbrglaw.com

ÍNDICE DE MATERIAS

ÍNDICE DE MATERIAS	ii
ÍNDICE LEGAL	iii
IDENTIDAD E INTERÉS DE <i>AMICI CURIAE</i>	1
INTRODUCCIÓN	2
ANTECEDENTES Y RESUMEN DEL ARGUMENTO	3
ARGUMENTO	5
I. El Deber del Tribunal Supremo de Proteger los Derechos Constitucionales es un Imperativo de la Separación de Poderes	5
A. La Intención, La Naturaleza y El Propósito de la Examinación Judicial.....	6
B. La Justicia Retrasada es Justicia Denegada	7
II. Suspensión de Procedimientos Hasta Que El Tribunal Supremo Federal Brinde Más Información Sobre Clasificaciones Basadas en la Orientación Sexual	8
CONCLUSIÓN.....	9
CERTIFICACIÓN	10

ÍNDICE LEGAL

Casos Estatales y Federales

<i>Addison v. Holly Hill Fruit Prods., Inc.</i> , 322 U.S. 607 (1944).....	9
<i>Adoption of Tammy</i> , 619 N.E.2d 315 (Mass. 1993).....	2
<i>Blesch v. Holder</i> , No. 12-CV-1578 (E.D.N.Y. filed April 3, 2012).....	9
<i>Golinski v. U.S. Office of Pers. Mgmt.</i> , 824 F. Supp. 2d 968 (N.D. Cal. 2012),.....	1, 9
<i>Goodridge v. Dep't of Pub. Health</i> 798 N.E.2d 941 (Mass. 2003).....	7
<i>Hollingsworth v. Perry</i> , 671 F.3d 1052 (9th Cir. 2012)	<i>passim</i>
<i>In re Marriage Cases</i> , 183 P.3d 384 (Cal. 2008)	7
<i>Kerrigan v. Comm'r of Pub. Health</i> , 957 A.2d 407 (Conn. 2008)	7
<i>Landis v. N. Am. Co.</i> , 299 U.S. 248 (1936).....	8-9
<i>Lawrence v. Texas</i> , 539 U.S. 558 (2003).....	1, 6, 8
<i>Loving v. Virginia</i> , 388 U.S. 1 (1967).....	3, 8
<i>Marbury v. Madison</i> , 5 U.S. 137 (1803).....	6
<i>Massachusetts v. U.S. Dep't of Health & Human Servs.</i> , 682 F.3d 1 (1st Cir. 2012)	9
<i>Mathews v. Lucas</i> , 427 U.S. 495 (1976).....	9
<i>Robinson v. Cahill</i> , 69 N.J. 133 (1975)	8
<i>Romer v. Evans</i> , 517 U.S. 620 (1996).....	1
<i>Schweiker v. Wilson</i> , 450 U.S. 221 (1981).....	9
<i>United States v. Virginia</i> , 518 U.S. 515 (1996).....	6
<i>United States v. Windsor</i> , 699 F.3d 169 (2d Cir. 2012).....	<i>passim</i>

<i>Varnum v. Brien</i> , 763 N.W.2d 862 (Iowa 2009)	7
<i>Watkins v. Nelson</i> , 163 N.J. 235 (2000)	7
<i>W. Va. State Bd. of Educ. v. Barnette</i> , 319 U.S. 624 (1943).....	6, 7

Estatutos

Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico.....	<i>passim</i>
---	---------------

Otros

Alexander Hamilton, <i>The Federalist No. 78: The Judiciary Department</i> , INDEPENDENT JOURNAL (June 14, 1788).....	6
Lambda Legal, <i>In Your State</i>	4

IDENTIDAD E INTERÉS DE *AMICI CURIAE*

Amici curiae presentan respetuosamente este alegato para asistir al Tribunal Supremo a resolver las cuestiones que presenta este caso sobre las clasificaciones basadas en sexo y la orientación sexual.¹ Este alegato se presenta en apoyo a la moción de reconsideración presentada por la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

Lambda Legal Defense and Education Fund (“Lambda Legal”) es la organización más grande y más antigua dedicada a alcanzar el pleno reconocimiento de los derechos civiles de personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (LGBT), y personas con VIH en Puerto Rico y los Estados Unidos a través del litigio de impacto, la educación y las políticas públicas. Lambda Legal ha litigado con éxito varios casos ante el Tribunal Supremo federal incluyendo *Romer v. Evans*, 517 U.S. 620 (1996) (desafiando una enmienda constitucional estatal que prohibía la protección de las personas LGBT), y *Lawrence v. Texas*, 539 U.S. 558 (2003) (revocando leyes contra la sodomía en Puerto Rico y 13 estados). A través de estos casos, el Tribunal Supremo federal ha rechazado la idea que la desaprobación moral de las personas LGBT puede justificar la discriminación por el estado.

Lambda Legal está desafiando la constitucionalidad de la llamada Ley de Defensa del Matrimonio (“DOMA”, por sus siglas en inglés). Véase *Golinski v. U.S. Office of Pers. Mgmt.*, 824 F. Supp. 2d 968 (N.D. Cal. 2012), *expediente de apelación*, No. 12-15388 (9th Cir. Feb. 24, 2012), *petición de certiorari antes de la sentencia*, No. 12-16, 2012 WL 2586938 (U.S. July 3, 2012). La experiencia de Lambda Legal es particularmente relevante en el ámbito legal y asuntos de políticas públicas que afectan a la comunidad LGBT y asistirá al Tribunal Supremo al reconsiderar las cuestiones complejas que se presentan en este caso.

Fundación Artículo II, desde su creación en el 2007, se ha insertado en el debate público de proyectos de ley y de medidas cuyo efecto práctico es menoscabar derechos consagrados en la Carta de Derechos y perpetuar el discrimen y perjuicios contra uno de los segmentos más débiles y marginados de nuestra sociedad, siendo las comunidades lésbicas, gays, bisexuales, transsexuales y transgénero unas de las más afectadas y victimizadas.

La decisión sobre este caso es de gran importancia para el público en general. *Amici* y sus miembros se ven afectados directamente por la deferencia indebida de este Tribunal Supremo

¹ La peticionaria plantea que el Artículo 138 es inconstitucional porque discrimina a las parejas del mismo sexo basado en sexo – incluyendo discriminación basada en sexo y la orientación sexual. Este alegato se enfoca en el tema de la orientación sexual.

a la legislatura sobre importantes cuestiones constitucionales relacionadas con las clasificaciones basadas en la orientación sexual. De igual manera, *amici curiae* y sus miembros tienen gran interés en la interpretación justa e imparcial y el refuerzo de las protecciones constitucionales, y en la disponibilidad de soluciones legales para las violaciones constitucionales cometidas por el gobierno. También tienen mucho interés en que el Tribunal Supremo cumpla con su rol tradicional de determinar cuando una ley va en contra de las protecciones constitucionales, particularmente cuando la omisión de dicha determinación causa daños severos y permanentes para los hijos e hijas de parejas del mismo sexo.

INTRODUCCIÓN

Las parejas LGBT y sus familias son una parte cada vez más visible de las comunidades a través de Puerto Rico. Las parejas LGBT viven en las mismas comunidades y educan a sus hijos e hijas en las mismas escuelas que otras parejas. Los lazos filiales son importantes para todos los puertorriqueños, independientemente de su orientación sexual, y las parejas LGBT están comprometidas a criar a sus hijos e hijas en hogares amorosos, estables y acogedores. Por lo tanto, todos los puertorriqueños tienen un gran interés en que existan leyes de adopción que fortalezcan y protejan a todas las familias en la isla.

En muchos estados, sin importar si una pareja está casada o no, una persona en una relación con otra persona del mismo sexo puede adoptar a los hijos e hijas biológicos/as o adoptivos/as de su pareja. Esto se conoce como una “adopción por segundo padre/madre” (en inglés, “second-parent adoption”), y establece que ambos miembros de una pareja son madres o padres de los menores.² Las adopciones de segundo padre/madre protegen a los niños y a sus familias por varias razones: proveen a los infantes con la seguridad de tener dos madres o padres legales que comparten los derechos y las responsabilidades de crianza, incluyendo la habilidad de tomar decisiones médicas; derechos de visita en hospitales; custodia sobre el menor si un padre muere o queda incapacitado. Adicionalmente, las adopciones de segundo padre/madre ayudan a asegurar que los menores reciban ayuda financiera, seguro y otros beneficios de parte de ambos padres; también, derechos de herencia, pensiones, y beneficios que están disponibles por medio de ambos/as padres/madres. Estos son precisamente los derechos, las protecciones y las responsabilidades que la peticionaria y su pareja quieren asegurar para su hija, J.M.A.V.

² Véase *Adoption of Tammy*, 619 N.E.2d 315, 320-21 (Mass. 1993) (reconociendo la importancia de las protecciones legales que otorgan las adopciones por segundo padre/madre).

ANTECEDENTES Y RESUMEN DEL ARGUMENTO

La peticionaria, A.A.R., y su pareja, C.V.V., han estado en una relación amorosa por más de veinte años. Opinión del Tribunal, *pág.* 3. Las dos madres han acordado compartir las responsabilidades de maternidad y están conjuntamente criando a J.M.A.V. También han acordado que A.A.R. adoptaría a J.M.A.V, la hija biológica de C.V.V., para que puedan proporcionarle mayores protecciones legales. *Id.*, *pág.* 4. Después de esperar ocho años por una determinación jurídica que le brindaría mayor protección,³ el 20 de febrero, J.M.A.V. se enteró que el Tribunal Supremo no la protegería porque la prohibición de adopciones por parejas del mismo sexo fue declarada constitucional. Negada de esenciales protecciones legales por toda su vida, el Tribunal Supremo ha puesto en riesgo las protecciones que J.M.A.V. podría recibir en el futuro. Esta decisión equivale a castigar a la menor J.M.A.V. por la orientación sexual de sus madres.

Bajo el Artículo 138 del Código Civil de Puerto Rico, personas del sexo opuesto, ya sean casadas o no, tienen el derecho de obtener una adopción de segundo padre/madre, sin embargo, este derecho se le niega a las parejas del mismo sexo:

...los vínculos jurídicos del adoptado con su familia paterna o materna anterior subsistirán cuando el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante, aunque el padre o madre hubiere fallecido a la fecha de presentación de la petición de adopción, o cuando el adoptado proviene de una única filiación *y es adoptado por persona de distinto sexo al del padre o madre que lo ha reconocido como su hijo.* (énfasis suplido).

Aparte de hacer distinciones con respecto a sexo,⁴ el Artículo 138 trata a las personas LGBT de diferente manera por su orientación sexual.⁵ El Artículo 138 pone en desventaja y castiga a los menores que tienen padres o madres del mismo sexo. El prohibir que las parejas del mismo sexo adopten perjudica a los menores y a las familias al negarles el acceso a protecciones legales esenciales. De igual manera, esta noción contradice la tendencia del creciente número de

³ La peticionaria A.A.R. presentó una petición de adopción de segunda madre el 7 de junio del 2005.

⁴ El análisis de la corte de la igualdad bajo la ley se enfocó erróneamente en el hecho de que el Artículo 138 aplica a ambos sexos. Opinión del Tribunal, *pág.* 34. El hecho de que el estatuto afecta a ambos sexos no quiere decir que el Artículo 138 no tiene clasificaciones basadas en sexo. De hecho, el Tribunal Supremo federal explícitamente ha “reject[ed] the notion that the mere ‘equal application’ of a statute containing [discriminatory] classifications is enough to remove the classifications from the [constitutional] proscription of all invidious ... discriminations.” *Loving v. Virginia*, 388 U.S. 1, 8 (1967).

⁵ Aunque la corte aprobó la prohibición de adopciones por segundo padre/madre, no concilió esta idea con el hecho de que “un homosexual puede adoptar a un menor de edad individualmente.” Opinión Disidente de la Juez Asociada Señora Rodríguez Rodríguez, *pág.* 75 (concluyendo que “[e]s claro que la orientación sexual heterosexual de una persona no es un requisito manifiesto para adoptar”).

jurisdicciones de proteger a los menores y las familias, independientemente de la orientación sexual de los padres o madres.⁶

Después de examinar y analizar este caso por cuatro años,⁷ el Tribunal Supremo, bajo la noción de la separación de poderes, dirigió a la peticionaria a buscar una solución por la discriminación basada en su orientación sexual por el proceso legislativo y político. Opinión del Tribunal, *pág.* 41 (“Los sectores que entiendan que la Constitución ... debe contener disposiciones para atender la médula del asunto presentado por la peticionaria tienen como herramienta el proceso legislativo en aras de encaminar una posible enmienda constitucional.”). Dicha sentencia sanciona la discriminación y cierra las puertas de la corte para las familias perjudicadas que buscan protecciones constitucionales. Esta sentencia deja a innumerables menores y familias más débiles y vulnerables. La sentencia también refleja un malentendido de la intención, la naturaleza y el propósito de la examinación jurídica. *Amici curiae* insta al Tribunal Supremo a que cumpla con su responsabilidad de interpretación constitucional y que le otorgue a la peticionaria una adopción como segunda madre aplicando garantías constitucionales creadas para proteger a los puertorriqueños sin depender del apoyo popular o la aprobación política.

Además, *amici curiae* somete respetuosamente que el Tribunal Supremo concluyó prematura y erróneamente que el Artículo 138 “no contiene clasificaciones sospechosas.” Opinión del Tribunal, *pág.* 44. De hecho, el Tribunal Supremo reconoció que, “el Tribunal Supremo federal expidió autos de certiorari en los casos de *Hollingsworth v. Perry*, Docket No. 12-144 y *United States v. Windsor*, Docket No. 12-307,” y que “[a]mbos contienen controversias constitucionales en las cuales nuestro más alto foro potencialmente puede pautar normas que alteren e[l] derecho [federal] vigente.” *Id.*, *pág.* 52 n.22. Si el Tribunal Supremo está considerando no otorgarle a la peticionaria una adopción como segunda madre, *amici curiae* insta al Tribunal Supremo a que suspenda los procedimientos de este caso mientras que se decidan los casos que están ante el Tribunal Supremo federal que proveerán mayor información y asistencia sobre las clasificaciones basadas en la orientación sexual.

⁶ Muchos estados le permiten a las parejas del mismo sexo adoptar. Véase Lambda Legal, *In Your State*, disponible en la página web <http://www.lambdalegal.org/states-regions>. Incluso en la ausencia de leyes a nivel estatal, muchas cortes han reconocido y aprobado adopciones por un/una segundo padre/madre cuando se les ha pedido que lo hagan. *Id.*

⁷ La peticionaria presentó una petición de *certiorari* el 13 de noviembre del 2008. Esta petición fue concedida el 13 de mayo del 2009 por este Tribunal Supremo.

ARGUMENTO

I. El Deber del Tribunal Supremo de Proteger los Derechos Constitucionales es un Imperativo de la Separación de Poderes.

Como punto de partida, los amigos de la corte reconocen que a la legislatura se le debe deferencia para determinar las políticas públicas y los temas sociales, sin embargo dicha deferencia tiene límites. El Artículo 138, un producto del proceso político, refleja el deseo de prevenir que las mujeres lesbianas y los hombres gays tengan acceso a instituciones muy importantes: la adopción y la crianza de menores. Al excluir a las parejas del mismo sexo de la adopción, el Artículo 138 implica que las mujeres lesbianas y los hombres gays no merecen criar niños, y que sus hijos e hijas no merecen el reconocimiento y las protecciones legales. El Artículo 138 condena a las parejas del mismo sexo y a sus hijos a un estatus inferior y los estigmatiza como personas de segunda clase.

En este caso, los intereses y derechos legales de la peticionaria se derivan de protecciones constitucionales que no dependen de los caprichos del proceso legislativo o político. Sin embargo, el Tribunal Supremo dirige a la peticionaria a que busque una solución por medio del proceso político. El problema que enfrentan las parejas del mismo sexo ante la adopción y la crianza de menores no está solo sujeto al proceso político; las cortes tienen el deber de revisar la constitucionalidad de las clasificaciones contenidas en el producto del proceso legislativo, incluyendo las leyes de adopción. Esto tiene sentido ya que el rol tradicional y bien establecido del poder judicial es deliberar sobre asuntos de constitucionalidad y determinar cuando los resultados del proceso legislativo violan garantías constitucionales. De hecho, la legislatura es responsable por los defectos que privan de la ley y perjudican a la peticionaria. Al analizar la prohibición de adopción por parejas del mismo sexo, el Tribunal Supremo debería guiarse por casos que involucran clasificaciones basadas en la orientación sexual, como *U.S. v. Windsor*, 699 F.3d 169, 185 (2d Cir. 2012) (concluyendo que “homosexuals compose a class that is subject to heightened scrutiny”), *certiorari concedido*, 133 S. Ct. 786 (Dec. 7, 2012) (No. 12-307) (argumento oral programado para el 27 de marzo del 2013). Véase también *Hollingsworth v. Perry*, 671 F.3d 1052, 1095 (9th Cir. 2012) (“Proposition 8 [] violates the Equal Protection Clause.”), *certiorari concedido*, 133 S. Ct. 786 (Dec. 7, 2012) (No. 12-144) (argumento oral programado para el 26 de marzo del 2013).

a. La Intención, La Naturaleza y El Propósito de la Examinación Judicial

El Tribunal Supremo federal ha reconocido que la historia de la jurisprudencia constitucional “is the story of the extension of constitutional rights and protections to people once ignored or excluded.” *United States v. Virginia*, 518 U.S. 515, 557 (1996); véase *Lawrence*, 539 U.S. at 579 (observando que “times can blind us to certain truths and later generations can see that laws once thought necessary and proper in fact serve only to oppress”). Este concepto legal – que reconoce que ciertas identidades aun no reconocidas pueden merecer protecciones constitucionales – es aplicable tanto a este caso como a cualquier otra acción de derechos civiles.

Cuando las personas recurren a las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, las cortes tienen una obligación de interpretar esas garantías. En este caso, las clasificaciones del Artículo 138 están sujetas a un análisis constitucional del Tribunal Supremo. Ya que las cortes tienen el deber de proteger enfáticamente los mandatos constitucionales de igualdad bajo la ley, una solución jurídica para estos defectos constitucionales no solo es apropiada, sino también necesaria.

La importancia de ejercer este rol tan fundamental no puede ser menospreciada. Las cortes desempeñan un rol muy importante en la aplicación de la constitución para limitar el poder del gobierno y la opresión de las minorías. Véase Alexander Hamilton, *The Federalist No. 78: The Judiciary Department*, INDEPENDENT JOURNAL (June 14, 1788) (observando que “the courts of justice are ... the bulwarks of a limited Constitution against legislative encroachments”, and “oppressions [by the elected branches] of the minor party in the community”).⁸ Los estatutos que violan los principios de igualdad bajo la ley tienen que ser derrocados sin importar las tradiciones arraigadas o la opinión pública. Véase *Marbury v. Madison*, 5 U.S. 137, 177 (1803) (“It is a proposition too plain to be contested, that the constitution controls any legislative act repugnant to it...”). Por lo tanto, se ha establecido claramente que las cortes, libres de las influencias políticas, están mejor preparadas para proteger los derechos individuales de los ciudadanos.

Las cortes deben, bajo cualquier circunstancia, hacer valer las protecciones constitucionales. De hecho, el propósito de limitar el poder del gobierno a través de disposiciones constitucionales como el principio de la igualdad bajo la ley, es “to withdraw

⁸ Véase <http://www.constitution.org/fed/federa78.htm>.

certain subjects from the vicissitudes of political controversy, to place them beyond the reach of majorities and officials and to establish them as legal principles to be applied by the courts.” *W. Va. State Bd. of Educ. v. Barnette*, 319 U.S. 624, 638 (1943). A través de los Estados Unidos, los tribunales han aplicado este principio legal en casos que involucran los derechos constitucionales de personas LGBT y de parejas del mismo sexo. Véase *In re Marriage Cases*, 183 P.3d 384, 450 (Cal. 2008) (observando que los beneficios para las parejas del mismo sexo no están sujetos al proceso político porque “the provisions of the California Constitution itself constitute the ultimate expression of the people’s will”, y la corte tiene que enforzar “the fundamental rights embodied within that Constitution for the protection of all persons”); *Goodridge v. Dep’t of Pub. Health*, 798 N.E.2d 941, 966 (Mass. 2003) (reconociendo que “[w]e owe great deference to the Legislature to decide social and policy issues, but it is the traditional and settled role of courts to decide constitutional issues”); *Kerrigan v. Comm’r of Pub. Health*, 957 A.2d 407, 481 (Conn. 2008) (observando que “we do not exceed our authority by mandating equal treatment for gay persons; in fact, any other action would be an abdication of our responsibility”); *Varnum v. Brien*, 763 N.W.2d 862, 876 (Iowa 2009) (observando que “[j]udges ought not to be partisans, and be influenced by partisan control. Their duty is to interpret and apply the law, to the end that the liberty, and rights and property, of the people may be secured.”) (cita omitida). Estos casos demuestran la responsabilidad que las cortes tienen “to protect constitutional rights of individuals from legislative enactments that have denied those rights, even when the rights have not yet been broadly accepted, were at one time unimagined, or challenge a deeply ingrained practice or law viewed to be impervious to the passage of time.” *Id.* Sin ninguna duda, el Tribunal Supremo tiene el poder de, y de hecho está obligado a, solucionar los defectos constitucionales presentes en este caso.

b. La Justicia Retrasada es Justicia Denegada

Después de ocho años de esperar una solución por la vía judicial, la peticionaria y su hija carecen de protecciones legales; por lo tanto, mandarlas a buscar la resolución de este asunto por medio del proceso político solamente va a demorar sus protecciones y derechos constitucionales. Véase *Watkins v. Nelson*, 163 N.J. 235, 258 (2000) (reconociendo que “justice delayed is justice denied”, y observando que “slow justice is not good justice, [n]either can be tolerated”). Aún cuando la controversia que este caso presenta desaparecería si la legislatura enmendara el Artículo 138 volviéndolo neutro de género o reconociendo el derecho de las parejas del mismo

sexo de adoptar, esta pequeña y remota posibilidad no absuelve al Tribunal Supremo de su responsabilidad de decidir cuestiones constitucionales.

Es imprescindible notar que cuando el Tribunal Supremo federal decidió *Loving* en 1967 y *Lawrence* en el año 2003, muchos estados ya habían derogado leyes que estaban en contra del mestizaje entre razas y la sodomía, respectivamente. Sin embargo, independientemente de esta tendencia, el Tribunal Supremo federal ejerció su obligación constitucional.

Debido a que el Artículo 138 plantea cuestiones concernientes a clasificaciones basadas en la orientación sexual, éste es, en efecto, un ejemplo en el que se plantea un “rare case in which deference to the democratic process must give way to the fundamental constitutional command of equal treatment under law.” Brief for the United States on the Merits Question, *Windsor*, No. 12-307 (Tribunal Supremo federal sometido el 22 de febrero del 2013) (alegato del gobierno federal argumentando que DOMA discrimina inconstitucionalmente). En este caso, la deferencia a la legislatura debe ceder ante al deber primordial del Tribunal Supremo “as the designated last-resort guarantor of the Constitution’s command.” *Robinson v. Cahill*, 69 N.J. 133, 154 (1975). En breve, la vía judicial es la más apropiada para proteger y asegurar los derechos de la peticionaria y su hija.

II. Suspensión de Procedimientos Hasta Que El Tribunal Supremo Federal Brinde Más Información Sobre Clasificaciones Basadas en la Orientación Sexual

En los próximos tres meses el Tribunal Supremo federal decidirá casos relacionados con clasificaciones basadas en la orientación sexual: *Windsor*, No. 12-307, y *Perry*, No. 12-144. Los argumentos orales están programados en *Perry* para el 26 de marzo, y en *Windsor* para el 27 de marzo.⁹ La resolución de los dos casos se espera para junio del presente año. Si el Tribunal Supremo no se encuentra en este momento en posición de otorgarle a la peticionaria el derecho de la adopción como segunda madre, los amigos de la corte piden que se detenga el curso de este caso y suspenda los procedimientos hasta que *Windsor* y *Perry* se resuelvan.

“[T]he power to stay proceedings is incidental to the power inherent in every court to control the disposition of the causes on its docket with economy of time and effort for itself, for counsel, and for litigants.” *Landis v. N. Am. Co.*, 299 U.S. 248, 254 (1936). Para determinar si es apropiado suspender los procedimientos, se requiere el “exercise of judgment, which must weigh competing interests and maintain an even balance.” *Id.*, págs. 254-55; véase también

⁹ Véase U.S. Supreme Court Oral Argument Calendar, disponible en la siguiente página web http://www.supremecourt.gov/oral_arguments/argument_calendars/Monthly%20ArgumentCalMar2013.pdf.

Addison v. Holly Hill Fruit Prods., Inc., 322 U.S. 607, 622 (1944) (las cortes mantienen “flexibility in shaping [their] remedies”). Existen razones válidas y legítimas para suspender los procedimientos en este caso debido a que *Windsor y Perry* presentan la misma cuestión esencial de este caso – en términos prácticos, el estándar de escrutinio con el que se examinan las clasificaciones basadas en la orientación sexual. Considerando que *Windsor y Perry* pudieran cambiar el panorama legal para resolver estos derechos de igualdad ante la ley, la suspensión de procedimientos en este caso es apropiada y mantendría en curso el orden de la justicia.

De hecho, ya que la ley está en proceso de cambio, muchos casos y procesos jurídicos están suspendidos mientras que se obtiene una resolución en el caso *Windsor*. Véase *Golinski*, Nos. 12-15388 & 12-15409 (9th Cir. Dec. 11, 2012) (Dkt. No. 156) (procedimientos suspendidos mientras se espera el fallo de *Windsor*); véase también *Blesch v. Holder*, No. 12-CV-1578 (E.D.N.Y. sometido Apr. 2, 2012), Dkt. No. 22 (igual). Incluso los demandantes que exitosamente prevalecieron en el litigio desafiando DOMA en los Tribunales de Apelación del Primer¹⁰ y Segundo Circuito están esperando la decisión del Tribunal Supremo federal en el caso *Windsor* para poder obtener los beneficios en cuestión en esos casos.

De igual manera, tiene sentido suspender los procedimientos en este caso ya que esta acción de suspensión no perjudicaría a nadie, pero sí se le causaría daño a la peticionaria si se le privara prematuramente de sus protecciones y derechos constitucionales, los cuales están actualmente siendo examinados por el Tribunal Supremo federal.

CONCLUSIÓN

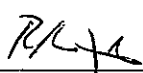
EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO los *amici curiae* respetuosamente solicitan del Honorable Tribunal Supremo que reconsidere y conceda a la peticionaria el remedio solicitado bajo la noción del “second-parent adoption”, o en la alternativa, que mantenga la resolución de este caso en suspenso hasta que el Tribunal Supremo federal se pronuncie en torno a los casos en que se decidirá qué escrutinio aplicar a estatutos que contienen clasificaciones basadas en la orientación sexual.

¹⁰ Es de notar que la Corte de Apelación del Primer Circuito federal, que incluye a Puerto Rico, declaró que DOMA es inconstitucional después de efectuar “a more careful assessment of the justifications than the light scrutiny offered by conventional rational basis review.” *Massachusetts v. U.S. Dep’t of Health & Human Servs.*, 682 F.3d 1, 25 (1st Cir. 2012). El análisis del Primer Circuito muestra que el escrutinio de racionalidad mínima no es “toothless.” *Schweiker v. Wilson*, 450 U.S. 221, 234 (1981) (citando *Mathews v. Lucas*, 427 U.S. 495, 510 (1976)). Está implícito que si la racionalidad es utilizada como parte de un análisis legal, van a haber situaciones cuando los intereses estatales no son racionales. Por lo tanto, el Tribunal Supremo tiene que analizar la legitimidad y validez de los intereses estatales, en vez de aceptarlos ciegamente sin cuestionarlos.

CERTIFICAMOS: Que en esta misma fecha se envió copia fiel y exacta de este escrito por correo ordinario o correo electrónico a: **Lcda. Nora Vargas Acosta, Clínica de Asistencia Legal, Escuela de Derecho, Universidad de Puerto Rico, P.O. Box 23103, Río Piedras, Puerto Rico 00931-3101; Lcda. Josefina A. González González, P.O. Box 2078, Guaynabo, Puerto Rico 00970-2078, jagonzalezlaw@gmail.com; Lcda. Irene S. Soroeta Kodesh, Oficina del Procurador General, Departamento de Justicia, P.O. Box 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192; Lcda. Janine M. Marrero Montalvo, Procuraduría de Asuntos de Familia, P.O. Box 190887, San Juan, Puerto Rico 00919-0887, jmarrero68@gmail.com; Lcdo. Osvaldo Burgos, P.O. Box 194211, San Juan, PR 00919-4211, oburgosperez@aol.com; Lcdo. Carlos A. Cruz Del Valle, P.O. Box 1900, Mayagüez, PR 00681, cdelvallecruz@gmail.com; Lcdo. Edwardó Rexach García, P.O. Box 1679, Trujillo Alto, PR 0977-1679; Lcdo. Juan M. Gaud Pacheco, P.O. Box 9512, Bayamón, Puerto Rico 00960-9512, lcdojuangaud@gmail.com; Lcdo. Arturo Luis Hernández González, Urb. Pérez Morris, Calle Yabucoa 654, San Juan, Puerto Rico 00918; Lcda. Alicia I. Lavergne Ramírez, Capitol Center Building 239, Avenida Arterial Hostos, Suite 3, San Juan, Puerto Rico 00918-1476, alavergne@ailrlaw.com; Lcda. Ivette M. Montes Lebrón, P.O. Box 1257, Luquillo, Puerto Rico 00773, ivettemontes@gmail.com; Lcdo. William Ramírez Hernández, American Civil Liberties Union, Edif. Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 110, San Juan, Puerto Rico 00918, wramirez@aclu.org; Lcdo. Josué González Ortiz, American Civil Liberties Union, Edif. Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 110, San Juan, Puerto Rico 00918, jgonzalezortiz2002@yahoo.com; Suzanne B. Goldberg, Columbia Law School, 435 West 116th Street, New York, NY 10027, suzanne.goldberg@law.columbia.edu; Lcda. Judith Berkan, G11 Calle O'Neill, San Juan, Puerto Rico 00918-2301, berkanj@microjuris.com; National Center for Lesbian Rights, 870 Market Street, Suite 370, San Francisco, CA 94102, sminter@nclrights.org, mwong@nclrights.org.**

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan, Puerto Rico, hoy 8 de marzo del 2013.

Lcdo. Iván Espinoza-Madrigal
Lambda Legal Defense & Education Fund
Colegiado Núm. 4404513 (Nueva York)
120 Wall Street, 19th Floor
New York, New York 10005
(212) 809-8585
Fax: (212) 809-0055
iespinoza@lambdalegal.org


Lcdo. Rafael Mayoral Morales
RUA 8736
First Bank Building, Suite 1205
1519 Ponce de Leon Avenue
Santurce, Puerto Rico 00909
(787) 724-0230
Fax: (787) 724-9171
rmayoral@lbrglaw.com